

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17488 ORDEN de 14 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.926 Mes en curso: 4.728 Septiembre: 4.907
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.110 Mes en curso: 7.944 Septiembre: 8.321 Octubre: 8.466
Avena.	10.04.B	Contado: 718 Mes en curso: 542 Septiembre: 732
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 850 Mes en curso: 3.363 Septiembre: 4.056 Octubre: 5.806
Mijo.	10.07.B	Contado: 698 Mes en curso: 494 Septiembre: 669
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.928 Mes en curso: 5.156 Septiembre: 5.611 Octubre: 5.985
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Septiembre: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17489 CIRCULAR número 927, de 31 de julio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de productos petrolíferos residuales.

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, aprobado y ratificado por España en 22 de junio de 1984, obliga a los Estados a contar con instalaciones en los puertos para permitir la descarga y facilitar la retirada de residuos petrolíferos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con el fin de evitar vertidos incontrolados en las aguas marinas de desechos altamente contaminantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aludido Convenio, es preciso facilitar la retirada y el despacho aduanero de ciertos residuos petrolíferos, restos de depósitos, aceites lubricantes usados y de otros desechos oleosos, por lo que esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 29 de julio de 1965, ha acordado disponer:

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de agosto de 1985.

I. Régimen de despacho

Primero.—Los restos de hidrocarburos, mezclas oleosas, aceites lubricantes usados y demás residuos petrolíferos que se descarguen en los puertos nacionales procedentes del vaciado y limpieza de tanques de petroleros, fondos de depósito de combustibles de los buques, derrames de la sala de máquinas o recambios de aceite de maquinaria y motores marinos, podrán ser retirados de los muelles y recintos aduaneros, inmediatamente después de su descarga y antes de su despacho, por empresas autorizadas expresamente para su recogida y posterior tratamiento, inutilización o regeneración.

Segundo.—A estos efectos, se entiende por empresas expresamente autorizadas la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, las titulares de refinerías de aceites crudos de petróleo y las dedicadas a la recogida y regeneración de aceites minerales usados autorizadas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Tercero.—Antes de su retirada de los muelles, los productos en cuestión serán reconocidos en la extensión que sea precisa para su identificación en cuanto a procedencia y clase, extrayéndose, en caso necesario, muestras de los mismos, a efectos de su posterior despacho y determinación de su ulterior destino, con arreglo a lo previsto en el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias.

II. Derechos de importación aplicables

Primero.—Los restos de hidrocarburos, mezclas oleosas y demás residuos petrolíferos que se descarguen en los puertos de la Península e islas Baleares, procedentes del vaciado y limpieza de tanques de petroleros y depósitos de combustibles de otros buques, con destino a las refinerías de aceites crudos de petróleo, podrán ser despachados en régimen de libertad de derechos arancelarios por aplicación de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, para los productos petrolíferos destinados a ser objeto de un tratamiento definido conforme a la Nota Complementaria número 5 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

Segundo.—Los aceites minerales usados procedentes de la maquinaria y motores marinos de los buques que se descarguen para su entrega a empresas dedicadas al tratamiento y regeneración de los mismos, debidamente autorizadas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, que cumplan con las normas dictadas o que se dicten sobre esta materia, podrán ser despachados con aplicación del mismo régimen establecido en el apartado anterior.

Tercero.—Los restos de combustibles minerales líquidos y fondos de depósitos que sean descargados para su entrega directa a CAMPSA, serán despachados de importación con aplicación de los derechos arancelarios que correspondan, tomando como base el importe de la contraprestación en pesetas que hubiere de satisfacer dicha Compañía.

Cuarto.—En los despachos de los expresados productos petrolíferos residuales no será exigible en ningún caso el Impuesto Especial por tratarse de productos que no se destinan al consumo directo del importador, ni autorización de importación de la Secretaría de Estado de Comercio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

17490 CIRCULAR número 928, de 31 de julio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre Ordenanzas de Ferias y Exposiciones.

El artículo 145 de las Ordenanzas, al desarrollar el caso 14.º del apartado B de la disposición preliminar cuarta del Arancel, establece un régimen especial de despacho para las mercancías destinadas a una «Feria de muestras o exposición legalmente autorizada».

El Real Decreto 2621/1983 establece, por su parte, que las Ferias Comerciales Internacionales gozarán de las facilidades aduaneras que se concedan para la importación, transporte, almacenamiento y exhibición de las mercancías extranjeras.

Conviene, pues, delimitar claramente el tratamiento aplicable a las mercancías destinadas a las distintas clases de Ferias, unificando a la vez los criterios de actuación de los servicios territoriales.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien acordar:

Primero.—Mercancías destinadas a Ferias Comerciales Internacionales:

1. Tienen la consideración de Ferias Comerciales Internacionales aquellas que, de acuerdo con el Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, figuran relacionadas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales, publicado anualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

2. A las mercancías destinadas a estas Ferias Comerciales Internacionales se les aplicará por las Aduanas de entrada, directamente, sin necesidad de autorización expresa de este Centro, el régimen especial de despacho previsto en el artículo 145 de las Ordenanzas, siempre que se cumplan las prevenciones siguientes:

a) El Comité Organizador de la Feria, previamente a la importación de las mercancías a ella destinadas, deberá constituir garantía suficiente en la Aduana que deba ejercer la intervención de aquélla, para responder de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles a la importación, y al mismo tiempo debe presentar una relación de los expositores participantes en la Feria.

b) El Comité Organizador de la Feria comunicará a la Aduana Interventora, con suficiente antelación, las Aduanas de entrada por donde efectuarán su paso las mercancías, junto con la relación de exportadores que participarán en el certamen.

La Aduana Interventora, una vez le haya sido presentada la correspondiente garantía, comunicará a la de entrada esta circunstancia, remitiendo a su vez una copia de la citada relación de expositores, a fin de que pueda procederse al despacho en el régimen especial previsto en el artículo 145 de las Ordenanzas.

3. En la Aduana de entrada se expedirá una Declaración de Tránsito Especial Simplificado (TES), T-2, dando aviso de su expedición a la Aduana de destino correspondiente, sin exigencia de garantía, ni, salvo sospecha fundada de fraude, necesidad de reconocimiento de las mercancías, pudiendo limitarse a precintar los medios de transporte o los bultos con destino a las Ferias autorizadas.

Segundo.—Mercancías destinadas a Ferias no relacionadas en el Calendario Oficial, pero que tienen la consideración de internacionales a efectos de despacho:

1. Estas Ferias son aquellas que, a pesar de no estar incluidas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales internacionales del año, la Dirección General de Exportación considera internacionales a efectos de despacho.

2. Para la aplicación del régimen especial establecido en el artículo 145 de las Ordenanzas a las mercancías destinadas a estas Ferias, será necesaria, en todo caso, autorización expresa del Centro directivo.

3. Las instrucciones para el tratamiento en las Aduanas de entrada de las mercancías serán, por lo demás, las contenidas en la norma primera.

Tercero.—Mercancías destinadas a otras Ferias:

1. La importación temporal de mercancías destinadas a cualquier otra Feria, distinta de las señaladas en las normas primera y segunda, exigirá, en todo caso, la autorización previa de esta Dirección General.

2. El despacho de la Aduana de entrada, de acuerdo con la Orden de 10 de septiembre de 1963, se efectuará con expedición de pase de importación temporal D-6, y prestación de garantía o depósito por el importe de los derechos que serían exigibles, salvo que la Dirección General acuerde expresamente que se aplique el Régimen Especial que se recoge en el artículo 145 de las Ordenanzas.

Cuarto.—Mercancías destinadas a Ferias amparadas por documentos internacionales de tránsito o de importación temporal.

Si las mercancías destinadas a cualquier tipo de Ferias vinieran amparadas por documentos internacionales de importación temporal o tránsito (TIR o ATA), a su paso por la Aduana de entrada en nuestro país, se les aplicará el régimen previsto para los citados documentos en los correspondientes Convenios Internacionales.

Quinto.—La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de y Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de.....